

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MIÉRCOLES, 1 DE ABRIL DE 1987

NÚM. 75

DEPOSITO LEGAL LE-I—1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON
COOPERACION PROVINCIAL A LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ANUNCIO

Aprobadas la recepción definitiva y liquidación de las obras que a continuación se relacionan, ejecutadas por los contratistas que también se indican y acordada la incoación de expediente para la devolución de las fianzas constituidas para responder de la ejecución de tales obras, se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo a quienes creyeren tener algún derecho exigible a los adjudicatarios, en razón del contrato garantizado, que durante el plazo de quince días pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

O B R A	Adjudicatario
"Abastecimiento de agua de Corullón" (82/209)	D. Julián Melchor Sánchez Sa- bugal
"Pavimentación de calle La Herrera, en el Barrio de La Herrera, de Olleros de Sabero" (83/285)	Hermanos Presa, S. L.
"Abastecimiento de agua y alcantarillado de Lumeras" (83/1)	Construcciones Adolfo Sobrino, Sociedad Anónima
"Abastecimiento de agua y alcantarillado de Villasumil" (83/2)	Construcciones Adolfo Sobrino, Sociedad Anónima
"Pavimentación de calles en Espinareda —2.ª fase—" (83/8)	Construcciones Adolfo Sobrino, Sociedad Anónima
"Pavimentación de calles en Suertes —segunda fase—" (83/9)	Construcciones Adolfo Sobrino, Sociedad Anónima
"Mejora del abastecimiento de agua y red de distribución en La Majúa" (84/18) ...	D. Alfonso Cosmen de Lama
"Alumbrado público en Huerga de Garaballes" (84/101)	D. Francisco Antonio García Sán- chez
"Pavimentación de calles en Lorenzana" (84/126)	D. Antonio Avellaneda Serrano
"Camino de acceso a San Facundo" (82/61)	D. Gumersindo Corral Jáñez
"Muros de contención en el C. V. de Trabadelo a Parada de Soto, Sotoparada y Villar de Corrales —1.ª fase—" (82/325)	Aspica Constructora
"Reparación de la Carretera Provincial de Puente Villarente a Boñar" (83/47) ...	Torío, S. A. de Construcciones

León, 25 de marzo de 1987.

EL PRESIDENTE,
Alberto Pérez Ruiz

2535 Núm. 1688—5.200 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

Dirección General de Reforma Agraria

Sección de Estructuras Agrarias

A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Calaveras de Arriba (León), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto 3972, de 22-12-82 (B. O. E. n.º 23, de 27-1-83).

PRIMERO: Que con fecha 11 de marzo de 1987 la Dirección General de Reforma Agraria aprobó el acuerdo de concentración de la zona de Calaveras de Arriba (León) tras haber efectuado las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta del proyecto llevada a cabo conforme determina el artículo 197 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, acordando la publicación del mismo en la forma que determina el artículo 210 de dicha Ley.

SEGUNDO: Que el acuerdo de concentración, estará expuesto al público en el Ayuntamiento durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

TERCERO: Que durante dicho plazo de treinta días podrá entablarse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las oficinas de la Sección de Estructuras Agrarias por sí o por representación, y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de concentración sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes, que a tenor del art. 216 de la referida Ley, todo recurso gubernativo, cuya resolución exija un reconocimiento

pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. El Consejero, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

León, 20 de marzo de 1987.—El Delegado Territorial, César Roa Marcos.

2482 Núm. 1689—4.355 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Comisión Provincial de Urbanismo

Corrección de errores en la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de febrero de 1987 del anuncio de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo en la sesión de 28 de octubre de 1986.

La Comisión Provincial de Urbanismo de León, en sesión celebrada el 10 de febrero de 1987, acordó por unanimidad aprobar el acta de la reunión de 28 de octubre de 1986, "excepto en lo que se refiere al punto primero del Orden del Día, referente a las Normas Subsidiarias Municipales de Vega de Espinareda, en cuanto afecta a la obligación del Ayuntamiento de someter el expediente a información pública, por lo que en el segundo considerando del folio n.º 001922 AA vuelto, ha de suprimirse el párrafo "sometiéndolo a información pública", y en las líneas primera y segunda del folio n.º 001923 AA, ha de suprimirse la frase "sometiéndolo al trámite de información pública". El resto del acta permanece inalterable...".

En consecuencia, el acuerdo 1.—Normas Subsidiarias Municipales de Vega de Espinareda, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León de 28 de febrero de 1987, queda redactado con el siguiente texto:

"Suspender la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias Municipales de Vega de Espinareda, devolviendo el expediente a dicho Ayuntamiento con objeto de que proceda a la subsanación de las deficiencias que constan en el cuerpo del presente acuerdo, y, previo acuerdo de la Corporación Municipal, se eleve de nuevo en su caso, a la aprobación definitiva."

León, 23 de marzo de 1987.—El Secretario de la Comisión, Javier Carbayo Martínez.

2481

Administración Municipal

Ayuntamiento de
San Andrés del Rabanedo

(Conclusión)

Habiendo sido notificados y publicados los acuerdos impositivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León n.º 13, de fecha 17 de enero de 1987, y de conformidad con el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de dos de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y art. 190 del R. D. L. 781/1986 de 18 de abril, se publican a continuación los textos completos y las modificaciones, en su caso, de las siguientes Ordenanzas Fiscales Municipales aprobadas en sesión plenaria del Ayuntamiento de fecha 20 de diciembre de 1986, para regir con efectos de 1 de enero de 1987, sin perjuicio de la legislación vigente.

D.—ORDENANZA GENERAL

I. ORDENANZA N.º 35. ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACION E INSPECCION

CAPITULO I.—PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º—Objeto.

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas generales de actuación y comunes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

Artículo 2.º—Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito territorial: en todo el territorio del término municipal.

b) Ambito temporal: desde su aprobación por el Pleno de este Ayuntamiento hasta su derogación o modificación.

c) Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a todo otro ente colectivo que, sin personalidad jurídica, sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3.º—Interpretación de las normas fiscales.

1.—Para seguridad jurídica de los administrados las normas fiscales tendrán aplicación con pura teoría positivista, de forma que no se admitirá analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.—Para evitar el fraude de la ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho

imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4.º

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible en los términos expresados por el artículo 25 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º

1.—Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

2.—Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPITULO II.—LOS TRIBUTOS:

SUS CLASES

Artículo 6.—Enumeración.

Los tributos serán:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales.

c) Tributos con fines no fiscales.

d) Impuestos legalmente autorizados.

e) Recargos sobre impuestos del Estado, la Provincia o Comunidad Autónoma, que la ley autorice.

f) Multas.

Artículo 7.—Definición.

1.—Derechos y tasas son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por el Ayuntamiento de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre ellos se comprenden:

a) Derechos por aprovechamientos privativos y especiales: Son aquellos que se establecen por la utilización privativa de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, de común aprovechamiento, o de servicio público, siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones o cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones. Estos derechos son independientes y compatibles con el canon correspondiente a la concesión adminis-

trativa del aprovechamiento, así como, en su caso, con la merced arrendaticia pertinente si las instalaciones objeto del aprovechamiento fueren de propiedad municipal.

b) Derechos o tasas por prestación de servicios: Son aquellos que se establecen por prestación de servicios o realización de actividades municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas. Serán derechos cuando se trate de un servicio cuya prestación tiene por fin el interés particular de personas o clases determinadas y, por tanto, los servicios no son obligatorios sino de libre elección. Se tratará de tasas en todos los demás supuestos en que aunque los servicios se individualicen se establecen con carácter general en atención al bien público, de modo que el interés general prevalezca sobre el interés particular.

2.—Contribuciones especiales son aquellas exacciones, cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, ampliación, reparación o mejora de servicios públicos por el Ayuntamiento.

3.—Tributos con fines no fiscales son aquellas exacciones sin finalidad netamente fiscal, que sirven al Ayuntamiento como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad; para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural o de Disposiciones sanitarias; para contribuir a la corrección de costumbres o prevenir perjuicios a los intereses del Estado, Provincia, Ente Autónomo o del Municipio y al vecindario en general.

4.—Impuestos son las prestaciones pecuniarias que este Ayuntamiento tiene derecho a exigir, de acuerdo con las leyes, sin contraprestación específica alguna; para su exacción será necesario un acuerdo de imposición así como otro de ordenación que se concretará en la correspondiente Ordenanza.

5.—Recargos son una forma derivada de impuestos con relación a otros del Estado, Provincia o Comunidad Autónoma, en este caso bastará con el acuerdo de imposición.

6.—Multas son las exacciones establecidas por el Ayuntamiento como consecuencia de expedientes instruidos para la aplicación de las Ordenanzas Fiscales, y tendrán el mismo carácter fiscal de las Ordenanzas cuyo incumplimiento las haya originado.

Las multas impuestas como sanción por el incumplimiento de bandos, ordenanzas y otras normas sobre orden público o policía y buen gobierno no tienen carácter fiscal, únicamente se les aplicará las normas de esta Ordenanza para su cobro en periodo voluntario o procedimiento de apremio.

Artículo 8.—*Graduación de los derechos y tasas.*

1.—Los tipos de percepción de los derechos por aprovechamientos especiales se regularán teniendo en cuenta especialmente que el derecho no podrá exceder del valor del aprovechamiento.

2.—Los tipos de percepción de los derechos o tasas por prestación de servicios se fijarán, entre otros elementos, atendiendo especialmente a la nulidad que los servicios reporten a los usuarios, la capacidad económica de las personas o clases que pueden utilizarlos y al coste global del servicio que se preste, que actuará, en definitiva, como factor indicativo de la tarificación.

CAPITULO III.—ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 9.—*El hecho imponible.*

1.—El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza física, jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.—Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible.

Artículo 10.—*Sujeto pasivo.*

Sujeto pasivo es la persona natural, jurídica u otras de las señaladas en el art. 2.c) de esta Ordenanza que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta sometida al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 11.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo:

a) La persona sobre la que recae la exacción; es decir, la persona a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

b) La persona obligada a pagar la exacción como sustituto del contribuyente; es decir, aquella que por imposición de la Ley o la Ordenanza está obligada a cumplir las prestaciones tributarias, materiales o formales.

Artículo 12.

También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes comunidades de bienes, vecinos o copropietarios, así como cualesquiera otras entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad susceptible de imposición.

Artículo 13.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 14.

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil la obligación de pago recae, como regla general,

directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción se disponga otra cosa.

Artículo 15.—*Base de gravamen.*

Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, los aumentos o reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios, métodos y forma para determinar el valor base de imposición.

Artículo 16.

1.—En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios, métodos y forma para determinar la base de gravamen.

2.—Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cualesquiera otros datos, cuando las presentadas fueran incompletas o erróneas, cuando los sujetos pasivos, sus agentes, apoderadores, empleados o representantes ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones, y sin perjuicio de otras responsabilidades, las bases se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes o valores.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

CAPITULO IV.—LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 17.

La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares, que se aplica-

rán sobre la base de gravamen a que se refiere el artículo 15, b).

c) Por aplicación al valor base de imposición del artículo 15, c) del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular; distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en cada caso.

Artículo 18.—*Deuda tributaria.*

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25 por cien, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Artículo 19.—*Responsabilidad del pago.*

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada tributo, la existencia de otros responsables, con carácter principal, u otro cualquiera, respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que la responsabilidad es siempre solidaria.

Artículo 20.

Los copartícipes o cotitulares, en cuanto tales, de las entidades jurídicas, económicas o prácticas a que hace referencia el artículo 12 de esta Ordenanza, también responderán solidariamente, de las obligaciones tributarias de dichas entidades aunque dentro del mismo tributo no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos.

Artículo 21.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias, más la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas, así como los síndicos, interventores... en caso de quiebra o concurso, que no realizaren los actos necesarios, que fuesen de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

Asimismo, serán responsables subsi-

diariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

Artículo 22.

Responderán solidariamente de las obligaciones y sanciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren de forma directa o indirecta en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 23.

1.—Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2.—La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos de sujeto pasivo.

Artículo 24.

1.—Los adquirentes de bienes que las respectivas Ordenanzas particulares declaren afectos a la deuda tributaria, responderán con ellos, por derivación de la acción fiscal, en caso de no pagarse la deuda; si bien tal derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ordenanza al señalar la afección de tales bienes.

2.—La derivación de la acción fiscal, a los efectos previstos en el número anterior, exigirá un acto administrativo notificado reglamentariamente. El adquirente podrá efectuar el pago y repercutir contra el deudor principal, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

Artículo 25.—*Extinción de la deuda tributaria.*

La deuda tributaria se extingue:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por prescripción.
- Por compensación.

Artículo 26.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones del Capítulo VI de esta Ordenanza.

Artículo 27.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.—En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

Cuando se trate de liquidar impues-

tos cuyo hecho imponible se origine mortis causa, el plazo será de diez años que serán contados a partir de que los herederos otorgan la escritura de aceptación y manifestación de herencia.

En el caso de expedientes de dominio o cualesquiera otras resoluciones judiciales, desde la firmeza de éstas.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

2.—En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 28.

1.—Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la presentación de declaraciones, interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el periodo de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse recurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2.—Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 29.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

CAPÍTULO V.—INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 30.

1.—Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.—Serán sujetos infractores las personas físicas, jurídicas así como las señaladas en el art. 12 de esta Ordenanza que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes, y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.

b) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en esta Ordenanza y, en general, previstas en la legislación estatal y en las normas reguladoras de cada tributo.

c) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

3.—Las acciones u omisiones no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

4.—En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

En el caso de que la sentencia de la autoridad judicial imponga indemnización a este Ayuntamiento excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, o impuesto indemnización, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador.

Artículo 31.

1.—Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.—Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de cada tributo podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 32.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 33.

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1.—Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijas podrá actualizarse automáticamente de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria, a estos efectos, la cuota definida en el artículo 18 a. b. y c. de la presente Ordenanza.

2.—Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos o suministros con este Ayuntamiento.

Artículo 34.

1.—Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por:

a) El Pleno si consiste en la prohibición de celebrar contratos con este Ayuntamiento o multa pecuniaria fija.

b) Los Organos que deban dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencias, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2.—La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3.—Cuando por la gravedad del asunto o reiteración de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dará cuenta al Organo de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 35.

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

Artículo 36.

1.—Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2.—La falta de presentación de declaraciones o relaciones o la no aportación de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza se sancionará con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquéllas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3.—La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4.—Serán sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 de pesetas la transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5.—La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la Inspección de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o información, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 37.

Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico u Organo competente; si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdicción este Ayuntamiento se impondrán las multas señaladas en el artículo precedente, en su grado máximo, y se abrirá además el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporación queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 38.

1.—Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 33, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.—Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización

del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Artículo 39.

1.—Cuando las infracciones consistan en la determinación de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantía de los referidos conceptos.

Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditación de partidas a compensar en la cuota se sancionarán con multa proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

2.—Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos serán sancionados con multa pecuniaria proporcional en cuantía del 150 al 300 por 100.

Artículo 40.

1.—La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.—Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por el Pleno de la Corporación, el cual ejercerá la facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3.—A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4.—En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado."

CAPITULO VI.—LA GESTION TRIBUTARIA

Sección 1.ª—Normas generales

Artículo 41.—Principios generales.

La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 42.

Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o mediante la resolución de los recursos pertinentes.

Artículo 43.

1.—Los actos de gestión de las exacciones son impugnables con arreglo a

las normas establecidas en la legislación correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Sección 2.ª—Colaboración social

Artículo 44.

1.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o Entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de cantidades.

2.—Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4.—Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración Municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- El secreto del contenido de la correspondencia.
- El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5.—La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración Municipal no alcanzará los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6.—Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Municipal en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los

finés tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Artículo 45.

1.—Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos, los organismos autónomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones; Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepíos; incluidos los laborales; las demás Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración Municipal cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria, ésta le recabe a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes, apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2.—A las mismas obligaciones quedan sujetos los Partidos Políticos, Asociaciones Empresariales, y cualquiera otras entidades aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Artículo 46.—Iniciación.

La gestión de los tributos se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- De oficio.
- Por actuación investigadora.
- Por denuncia pública.

Artículo 47.

1.—Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible; entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

La Administración Municipal podrá exigir a todas las personas naturales, jurídicas u otras entidades con obligaciones fiscales dentro del término municipal que declaren un domicilio tributario dentro del mismo. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración Municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración Municipal podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2.—Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración, debidamente diligenciado por la Administración Municipal.

3.—Al presentar un documento de prueba o simplemente aportado a un expediente ya iniciado podrán los interesados acompañarlo de una copia sim-

ple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquiera otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 48.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 49.

1.—La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2.—La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3.—El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50.

Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiere razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 51.

1.—Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.—La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3.—No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración Municipal.

b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora y además de las cuotas, importes recargos pertinentes.

4.—Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5.—La competencia para evacuar éstas corresponderá al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 2.^a—Investigación e inspección

Artículo 52.—Investigación.

La Administración municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 53.

Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 54.

1.—Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2.—Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del señor Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si

en el mismo edificio existen conjuntamente, domicilios particulares, con oficinas, almacenes, depósitos, etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquéllos.

Artículo 55.

Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realice total o parcialmente las actividades gravadas.

d) Donde exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 56.

1.—Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2.—Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 57.

Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

- Actas sin descubrimiento de cuota.
- Actas de conformidad.
- Actas de disconformidad.
- Actas con prueba preconstituida.
- Actas previas.

Artículo 58.

1.—En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2.—Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que mo-

tiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 59.

1.—Cuando el sujeto pasivo no suscribe el acta, o suscribiéndola no presente su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2.—No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3.—Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4.—Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquél se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Artículo 60.—Denuncia pública.

1.—La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2.—La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su ruego, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien éste delegue, y acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada, caso de que fuere determinada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3.—Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4.—En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante

tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

Sección 3.ª—Prueba y presunciones

Artículo 61.

1.—Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2.—Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 62.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 63.

Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 64.

1.—La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2.—No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 65.

1.—Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

2.—Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 66.

La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 4.ª—Las liquidaciones tributarias

Artículo 67.—Las liquidaciones tributarias.

1.—Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidacio-

nes serán provisionales o definitivas.

2.—Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3.—Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 68.

1.—La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2.—El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 69.

1.—Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2.—Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3.—Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que manteniendo el texto íntegro del acta, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 5.ª—Padrones de Contribuyentes

Artículo 70.—Padrones de Contribuyentes.

En los casos en que así se determine por la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a todos los contribuyentes sin excepción. El padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 71.

1.—Una vez constituido el padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2.—Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

3.—La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el padrón consta.

Artículo 72.

Los padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 73.

Los padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VII.—RECAUDACION

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Artículo 74.—Disposición general.

1.—La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2.—La recaudación podrá realizarse:

- En periodo voluntario.
- En periodo ejecutivo.

3.—En el periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En periodo ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

Artículo 75.—Clasificación de deudas tributarias.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria; sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 76.

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales o bien organizando el servicio por medio de Recaudadores para periodos voluntarios y/o ejecutivos, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Depositario de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2.ª—Recaudación en periodo voluntario

Artículo 77.

El nombramiento de Recaudadores y Agentes Ejecutivos se ajustará a las normas de contratación y las específicas para estos casos previstas en la legislación estatal.

Artículo 78.—Ingresos directos.

1.—Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios municipales.

2.—Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

Artículo 79.—Tiempo de pago en periodo voluntario.

1.—Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2.—Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.

3.—Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4.—Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5.—Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6.—Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Artículo 80.—Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1.—Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados:

2.—Las cantidades cuyo pago se aplazce devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 81.

1.—El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2.—Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3.—Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4.—La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5.—El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estimen oportunos en apoyo de su petición.

Artículo 82.—*Forma de pago.*

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Artículo 83.—*Medios de pago en moneda de curso legal.*

1.—El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancarias o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2.—En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3.—No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Depositaria municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 84.—*Pago mediante efectos timbrados.*

1.—Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El papel de pagos municipal especial para tasas y multas.

2.—La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3.^a—*Recaudación en periodo ejecutivo*

Artículo 85.—*El procedimiento de apremio.*

1.—El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2.—El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3.—Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado y su Instrucción.

Artículo 86.—*Títulos que llevan aparejada ejecución.*

1.—Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interceptor de la Corporación.

2.—Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 87.—*Providencia de apremio.*

1.—La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2.—Es autoridad competente para dictarla el Alcalde o persona en quien delegue.

3.—La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4.—La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

Artículo 88.—*Recargo de apremio.*

1.—El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2.—El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 89.

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 90.

El procedimiento de apremio termina:

a) Con la aprobación de la Cuenta del Recaudador donde esté incluido el cobro del crédito.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VII.—REVISION Y RECURSOS

Artículo 91.—*Revisión.*

1.—Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2.—En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3.—No serán, en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 92.

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 93.

1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cuál es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 94.

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere

practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95.

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 96.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 97.

En tanto lo autoricen la Disposición Derogatoria y Transitoria Décima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, directamente, para quien no haya utilizado el recurso potestativo de reposición, el ecónomo administrativo de acuerdo con la legislación que lo regula.

Artículo 98.

1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPITULO VIII.—RESPONSABILIDAD

Artículo 99.—Responsabilidad de la Administración Municipal.

La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

a) No se trate de un caso de fuerza mayor.

b) El daño sea efectivo, material e individualizado.

c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.

d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 100.—Responsabilidad de los administrados.

1.—Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2.—Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3.—Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4.—Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5.—Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6.—Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Artículo 101.—Disposición final.

La presente Ordenanza comenzará a regir en primero de enero de 1987 y continuará en vigor mientras no sea modificada o derogada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

San Andrés del Rabanedo, 18 de marzo de 1987.

2384 Núm. 1690—263.835 ptas.

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

En el anuncio del tribunal publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 67, de 23 de marzo de 1967, que calificará las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de una plaza de "Auxiliar Administrativo de Administración General", se ha omitido, con arreglo a la base quinta de la convocatoria, la designación de un vocal, que es el siguiente:

Secretario de la Corporación:

Titular: Don Fermín Sánchez Paniagua.

Suplente: Doña María Isabel del Pozo Enjuto.

Se concederá un nuevo plazo de quince días para reclamación, a partir de la publicación de esta corrección.

Santa María del Páramo, a 24 de marzo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

2494 Núm. 1674—1.430 ptas.

Ayuntamiento de Cabrereros del Río

Aprobado por el Pleno de la Corporación de este Ayuntamiento la rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al 1 de enero de 1987 y dando cumplimiento al art. 82.1 del Reglamento de Población y D. T. de las Entidades Locales, queda expuesta al público en la oficina de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su examen y reclamaciones si proceden.

Cabrereros del Río, 25 de marzo de 1987.—El Alcalde, Miguel Nava Roldán.

2495 Núm. 1675—1.105 ptas.

Ayuntamiento de Villazanzo de Valderaduey

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento Pleno, la memoria valorada de sustitución de la red de abastecimiento y ampliación de la red de saneamiento en Carbajal de Valderaduey, con un importe de 2.306.483 pesetas, suscrita por el Ingeniero don Angel Mancebo Güiles, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Villazanzo de Valderaduey, 18-3-87. El Alcalde (ilegible).

2490 Núm 1670—975 ptas.

Ayuntamiento de Valdepolo

Confeccionado el padrón de circulación de vehículos, correspondiente a 1987, se encuentra expuesto al público por espacio de quince días a efectos de examen y reclamaciones.

Quintana de Rueda, 23 de marzo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

2536 Núm. 1691—585 ptas.

Ayuntamiento de Fabero

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fabero (León).

Hace saber: Que por D.^a María Oliva Gallego López, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Peluquería de señoras, en Fa-

bero, sito en el número 25, bajo, de la calle Generalísimo.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Fabero a 20 de marzo de 1987. El Alcalde (ilegible).

2550 Núm. 1692—1.495 ptas.

Ayuntamiento de Gradefes

Aprobados por este Ayuntamiento los proyectos de instalación de alumbrado público en los pueblos de Mellanzos, Rueda del Almirante, San Bartolomé de Rueda y Santa Olaja de Eslonza, redactados por el Ingeniero Técnico Industrial, D. Manuel Barranco Badillo, se encuentran expuestos al público por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Gradefes, 21 de marzo de 1987.—El Alcalde, Luis Feo Treceño.

**

Aprobada por el Pleno Municipal, en sesión de fecha 20 de marzo de 1987, la rectificación del padrón de habitantes, con referencia a 1 de enero de 1987, se expone al público por término de quince días a efectos de oír reclamaciones.

Gradefes, 21 de marzo de 1987.—El Alcalde, Luis Feo Treceño.

2491 Núm. 1671—1.690 ptas.

Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina

CORRECCION DE ERROR

En el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 59, de fecha 12 de marzo de 1987, en el que se expone a información pública, acuerdo de modificación del desglosamiento núm. 1 del proyecto "Pavimentación de calles, primera fase"; debe decir: "Pavimentación de calles, primera fase", en Villacedré; exponiéndose igualmente el proyecto inicial, que se halla en la oficina municipal.

Santovenia de la Valduncina, a 17 de marzo de 1987.—El Alcalde (ilegible).

2493 Núm. 1673—1.040 ptas.

Ayuntamiento de Villazala

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 15 de marzo, la li-

quidación del presupuesto ordinario de 1986, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días a fin de que durante el mismo se puedan presentar reclamaciones ante esta Corporación, transcurridos treinta días sin que el Pleno las resuelva, expresamente, se entenderán denegadas.

Villazala, a 21 de marzo de 1987.—El Alcalde, José A. Guerrero Villoria. 2492 Núm. 1672—975 ptas.

Ayuntamiento de Villaturiel

El Alcalde hace saber:

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón municipal de habitantes con referencia al 1 de enero de 1987, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento (Sección de Estadística) por espacio de quince días.

Durante este plazo podrá examinarse el expediente y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan en el mismo plazo, presentar las reclamaciones que consideren oportunas, con arreglo al vigente Reglamento de Población.

Lo que comunico para general conocimiento.

Villaturiel a 23 de marzo de 1987. El Alcalde -Presidente, Abel Redondo Redondo.

2537 Núm. 1693—1.430 ptas.

Ayuntamiento de Peranzanes

Aprobada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término con referencia al 1 de enero de 1987, queda expuesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de atender posibles reclamaciones.

Peranzanes, 24 de marzo de 1987. El Alcalde (ilegible).

2538 Núm. 1694—715 ptas.

Ayuntamiento de Camponaraya

Se pone en conocimiento de todas aquellas personas a quienes afecte y al público en general, que se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, de 9 a 13 horas, por espacio de quince días laborables, las cuentas:

a.—General del presupuesto ordinario; y

b.—Administración del patrimonio del ejercicio de 1986, que junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas de este Ayuntamiento, podrán ser examinadas durante el expresado periodo al objeto de que

durante el mismo y ocho días más puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen oportunos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 460-3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Camponaraya a 25 de marzo de 1987. El Alcalde, Antonio Canedo Aller.

2541 Núm. 1695—1.625 ptas.

Ayuntamiento de Congosto

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto, se hace público por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente para la concesión de licencia de apertura a la siguiente actividad.

A D. José Andrés Piñeiro Arrimada, para la apertura de "Café bar de categoría cuarta", ubicado en Coto Vivaldi-Ctra. Congosto, de este término municipal.

Congosto, 20 de marzo de 1987.—El Alcalde, Arturo Vidal.

2542 Núm. 1696—1.235 ptas.

**

Por D. José Francisco Luengo López, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de "Taller de marmolería, sin empleo de máquinas movidas mecánicamente", en la localidad de Almázcara, de este municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a los efectos de que durante un plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular reclamaciones por todas aquellas personas que de algún modo pudieran resultar afectadas por la mencionada actividad.

Congosto, 20 de marzo de 1987.—El Alcalde, Arturo Vidal.

**

Por D. José Antonio Valbuena Morán, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de "Fabricación de maquinaria específica para la minería", en la localidad de San Miguel de las Dueñas, de este municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, a los efectos de que durante un plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan formular reclamaciones por todas aquellas personas que de algún modo pudieran resultar afectadas por la mencionada actividad.

Congosto, 20 de marzo de 1987.—El Alcalde, Arturo Vidal.

2545 Núm. 1697—2.535 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación número 976 de 1985, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

En los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza, seguidos entre partes: De una como demandante por don Ezequiel Mateos Monroy, mayor de edad, casado, chófer, vecino de Hospitalet de Llobregat, representado por el Procurador don José María Ballesteros González y defendido por el Letrado don Amado Carmiento Ramos, y de otra, como demandados por don Jacinto y doña Serafina Mateos Monroy, mayores de edad, casados, chófer y sus labores, vecinos de Cerdanyola del Vallés y Castrocabón, respectivamente, que no han comparecido ante esta Superioridad por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los estrados del Tribunal, sobre la nulidad de testamento y alternativamente determinar la legítima del demandante; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que con fecha 27 de septiembre de 1985, dictó el expresado Juzgado.

Fallamos: Que estimando en la parte y forma que se dirá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el señor Juez de La Bañeza, con fecha 27 de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en los autos a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos aludida resolución, salvo en el pronunciamiento de la misma en que se declara que la legítima estricta del actor asciende a seiscientos cuarenta y una mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas que revocamos declarando por el contrario que asciende a setecientos cincuenta y una mil novecientas noventa y tres pesetas manteniendo el resto de los pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de las costas de alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Jacinto y doña Serafina Mateos Monroy, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Germán Cabeza.—Juan Segoviano. Rubén de Marino.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, 11 de marzo de 1987.—Fernando Martín.—Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar expido y firmo la presente, en Valladolid, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Fernando Martín Ambiola.

2458 Núm. 1656—6.175 ptas.

**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 179 de 1987 por el Procurador don Fernando Velasco Nieto, en nombre y representación de don Domingo González Tascón, contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valdelugeros, de 22 de enero de 1986, que acordó la rescisión del contrato de uso y disfrute por el Sr. González Tascón de la casa y prado de Vegarda; contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo; contra providencia de la Alcaldía de dicho Ayuntamiento, de 7 de mayo de 1986, que declaró incurso en el recargo del 20 % de la deuda tributaria la liquidación de fecha 18 de marzo de 1984 practicada por citado Ayuntamiento por el concepto de "arriendo de pastos", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra citada providencia, mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 1986.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Angel Llorente Calama. 2504

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 144/87, se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, entidad representada por el Procurador señor Muñoz Sánchez, contra don Antonio Pérez Valiño y doña Inés Suárez Rodríguez, mayores de edad, vecinos de Villaobispo de las Regueras, hoy en ignorado paradero, en cuyo procedimiento y para garantizar las sumas de 94.639 pesetas de principal y la de 85.000 pesetas más para costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.444 de la Ley de Enjuiciamiento se ha decretado de plano el embargo de bienes de la propiedad de dichos demandados y especialmente sobre el vehículo Chrysler 180, matrícula SS-9177-G. En su consecuencia se cita a dichos demandados para que dentro del término de nueve días se personen en los presentes autos y se opongan a la ejecución si les convinieren.

Dado en León, a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Alberto Álvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

2565 Núm. 1698—2.210 ptas.

**

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos n.º 205/86, seguidos en este Juzgado sobre juicio declarativo de menor cuantía, se ha dictado la siguiente:

"Sentencia.—León, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido, los presentes autos de demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que con el núm. 205/86 se siguen en este Juzgado, promovidos a instancia de don Adolfo Sánchez Casillas y doña Luzdivina Baro Sánchez, mayores de edad y vecinos de Colle, representados por el Procurador señora Crespo Toral y defendidos por el Letrado señor Víctor Peña, contra Astur Leonesa de Carbones, S. A., con domicilio en Oviedo, c/ Arquitecto Tioda, n.º 5, declarada en rebeldía procesal sobre reclamación de 2.500.000 pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora señora Crespo Toral, en nombre y representación de don Adolfo Sánchez Casillas y doña Luzdivina Baro Sánchez, contra "Astur Leonesa de Carbones, Sociedad Anónima", debo condenar y condeno a

la demandada a que satisfaga a los actores dos millones quinientas mil pesetas por la muerte de su hijo don Luis Sánchez Baro, más el interés legal desde la fecha de la presente sentencia, devengando, asimismo, ambas cantidades desde esta última fecha hasta la de total ejecución, el interés del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada, por cuya rebeldía se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid en término de cinco días. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Alberto Álvarez Rodríguez. Rubricado.”

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y servir para notificar a la demandada rebelde expido el presente testimonio, que firmo en León, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Juan Aladino Fernández Agüera.

2567

Núm. 1699—4.290 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el núm. 148/87 se tramitan autos de justicia gratuita, instada por Leonides Viñuela Gutiérrez, vecina de Trobajo del Camino, representada en turno de oficio, por el Procurador Sr. Cieza, contra otros y D.^a Margarita Viñuela Gutiérrez, sobrina de la instante, cuya vecindad y domicilio se desconoce y únicamente sabe que reside en Méjico, por medio del presente se cita a la misma a la celebración de juicio verbal, señalado para las 10 horas del día 28 de abril próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, pudiendo comparecer con Abogado y Procurador que la defienda y presente, bajo apercibimientos de Ley.

Dado en León a 20 de marzo de 1987.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez. El Secretario (ilegible). 2478

**

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 587 de 1986 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente.

“Sentencia: En la ciudad de León, a veintitrés de marzo de mil nove-

cientos ochenta y siete. Vistos por el Ilustrísimo señor don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representado por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez y dirigido por el Letrado don Eduardo Blanco Flecha, contra don David Rodríguez Martínez y Felisa Vázquez Jorge, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de 511.304 pesetas de principal, intereses y costas, y

“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de David Rodríguez Martínez y Felisa Vázquez Jorge, y con su producto pago total al ejecutante Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León de las trescientas once mil trescientas cuatro pesetas reclamadas, interés de esa suma al pactado desde la interposición judicial, costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley, la que podrá ser apelada para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial en el término de cinco días a partir de su notificación.—Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y, para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—José Santamarta Sanz.

2463

Núm. 1653—3.705 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado en autos de juicio ejecutivo número 112/87, seguidos a instancia de la entidad Banco Hispano Americano, S. A., representada por el Procurador D. Antonio Pedro López Rodríguez, contra don José Enrique Sánchez López y D.^a María Nuria Aller Castellano, mayores de edad, esposos, industrial él y sin profesión especial ella y vecinos de Ponferrada, c/ General Vives, 21-3-A y contra D. Pío Sánchez Ramón y D.^a Manuela López Valcárcel, mayores de edad, esposos, pensionista él y sin profesión especial ella, y vecinos de Ponferrada, en el mismo domicilio que los anteriores, sobre reclamación de la cantidad principal de 1.112.000 pesetas con más otras 600.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas, actualmente dichos demandados en paradero ignorado, por medio de la presente

se cita de remate a los mismos a fin de que dentro del término de nueve días puedan personarse en autos y se opongán a la ejecución despachada, si le convinieren, haciéndole saber que se ha procedido al embargo de sus bienes sin el previo requerimiento personal al estar en paradero desconocido, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ponferrada a 21 de marzo de 1987. El Secretario (ilegible).

2510

Núm. 1700—2.470 ptas.

*Juzgado de Instrucción
número dos de Ponferrada*

Requisitoria

Mario Gómez García, de 31 años, de estado casado, profesión delineante, hijo de Tadeo y de Esther, natural de Toral de los Vados, domiciliado últimamente en Gondomar-Pontevedra por el delito de tentativa de robo en el P. especial número 33/85 del año 1985, comparecerá bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el término de diez días ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión, al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial cooperen y procedan a la busca y captura del referido y caso de ser habido le ingresen en prisión dando cuenta a este Juzgado.

Dada en Ponferrada, veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—E/ Firma (ilegible).—El Secretario (ilegible). 2513

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Cédula de citación

El Sr. Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 706/86, por el hecho de estafa, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día cuatro del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete, a las doce treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito n.º 2, sita en Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado

en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado, José Panissa Hernández, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario (ilegible). 2467

*Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada*

Cédula de citación

Por la presente en virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas número 168/87, por lesiones en agresión de Juan González Alvarez a Blanca García Aguado y a Isabel González García el día 24 de junio de 1986, se cita a don Juan González Alvarez, hoy en ignorado paradero para que el día 10 de abril de 1987 a las 10,15 horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Audiencia de este Juzgado sito en la Avenida Huertas del Sacramento, escalera derecha, primera planta, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 20 de marzo de 1987.—
El Secretario (ilegible). 2514

*Juzgado de Distrito
de Astorga*

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito de la ciudad de Astorga (León).

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el núm. 355/86, sobre falta contra el orden público, contra doña María-Begoña Ojea Rodríguez, vecina que fue de esta ciudad, c/ San Pedro, 47-1.º, hoy en ignorado paradero, se practicó la siguiente:

TASACION DE COSTAS

Tasas judiciales, D. C. 11	60
Id. tramitación, art. 28	275
Total	335
Timbre del Estado	500
Multa	5.000

Total costas y liquidación 5.835 S. e. u. o. asciende la anterior tasación a las consignadas 5.835 pesetas, que corresponden satisfacerse por la condenada referida María-Begoña Ojea Rodríguez, doy fe.—Astorga a 18 de marzo de 1987.—El Secretario, Máximo Pérez.—Rubricado.

Lo inserto concuerda con su origi-

nal a que me remito, y para que conste y sirva de notificación a la referida condenada María-Begoña Ojea Rodríguez, por su ignorado paradero, dándole vista de dicha tasación por término de tres días, requiriéndole para su pago y asimismo de comparecencia ante este Juzgado, a fin de cumplir los tres días de arresto menor que le fueron impuestos, expido y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Astorga a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Máximo Pérez Modino. 2470

*Juzgado de Distrito
de Villafranca del Bierzo*

Cédula de notificación

Don Fernando Díaz Alvarez, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito de Villafranca del Bierzo (León).

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas número 372/86, a que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo, literalmente copiados dicen:

Sentencia número 108.—En Villafranca del Bierzo (León), a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La señora doña Celia-Teresa Sandes Sixto, Licenciada en Derecho, Juez sustituta del Juzgado de Distrito de esta Villa, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 372/86, sobre lesiones en agresión, y habiendo sido parte, además del Ministerio Fiscal, como denunciante Rosalía López Lolo, mayor de edad y con domicilio en Sardanyola (Barcelona) y como denunciado, Germán López Lolo, mayor de edad y con domicilio en Ponferrada (León).—Continúan antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Germán López Lolo como autor criminal y civilmente responsables de una falta del artículo 582 del Código Penal a un día de arresto menor, costas de este juicio y que indemnice a Rosalía López Lolo en 2.000 pesetas por gastos médicos y 3.000 pesetas por incapacidad laboral. La indemnización civil que se señala se verá incrementada en el 11,50 % del interés legal desde la fecha de esta resolución hasta su completo pago.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: Teresa Sandes.—Rubricado. Está el sello del Juzgado.—Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de que sirva de Cédula de notificación a la lesionada Carmen López Lolo en ignorado paradero, con advertencia de que contra la presente

resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 24,00 horas para ante el Juzgado de Instrucción núm. dos de Ponferrada (León) y cuyo recurso se interpondrá en el momento de la notificación o ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo indicado. Y para que conste expido la presente en Villafranca del Bierzo (León), a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Fernando Díaz Alvarez. 2518

**Magistratura de Trabajo
NUMERO UNO DE LEON**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 798-9/84, seguidos a instancia de Julio Manuel Alegre Arias y Jesús Fernández Carriado, contra Manipulados Clip, S. A. y otros, sobre recurso de queja, se ha recibido del Tribunal Central de Trabajo, Sala Segunda, auto resolutorio cuya parte dispositiva es la siguiente:

“La Sala resuelve: Que se desestima el recurso de queja formulado por Manipulados Clip, S. A., representada por don Francisco Cañón Cañón, contra auto de fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, dictado por la Magistratura número tres de León, en actuaciones seguidas contra dicha recurrente por don Julio Manuel Alegre Arias y otro, confirmando dicho auto impugnado de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, resolución que se declara firme.”

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Imprenta Católica y Félix Pacho Pacho, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Firmado: José Luis Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 2403

**Magistratura de Trabajo
NUMERO TRES DE LEON**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución concienzosa n.º 17/86, dimanante de los autos n.º 1.200/85, seguidos a instancia de D. Jesús Ramón López Fernández y otro, contra Vigilancia y Control, S. A., en reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta Secretario Sr. González Romo.

Providencia Magistrado Sr. Cabezas Esteban.—En León a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta; por realizada la peritación de los bienes embargados en el procedimiento, se acuerda la venta de

los mismos en pública subasta, por término de ocho días.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la Plaza de Calvo Sotelo, 3, en primer subasta el día veintinueve de abril de 1987, en segunda subasta el día ocho de mayo de 1987, en tercera subasta el día veinte de mayo de 1987, señalándose como hora para todas y cada una de ellas la de las diez treinta de la mañana, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes, que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos. 2.ª—No se admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate, podrá hacerse, en calidad de ceder a terceros, en las condiciones del artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3.ª—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación. 4.ª—Que, si fuera necesaria una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor para que en término de nueve días, pueda ejercitar sus derechos (artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). 5.ª—No habiendo postor, la parte ejecutante, podrá, dentro de los seis días siguientes, después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir que se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas. 6.ª—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Magistratura, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndoles además, que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate, no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos. 7.ª—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario. 8.ª—El correspondiente mandamiento se publicará en el tablón de anuncios de esta Magistratura.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Vigilancia y Control, S. A., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. Rubricados.

2475 Núm. 1701—6.695 ptas.

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo núm. 4 de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 102/86, dimanante de los autos n.º 28/86, instados por D. José Rocha López contra la empresa Talleres Raf, S. A., en reclamación por cantidad, se ha dictado por el Ilustrísimo Sr. D. José Manuel Martínez Illade, el siguiente auto:

I.—ANTECEDENTES:

1.—Que formulada demanda por D. José Rocha López contra Talleres Raf, Sociedad Anónima, en reclamación de salarios, y hallándose los presentes autos número 28/86 en trámite de ejecución número 102/86, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de treinta días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—DECLARO:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Talleres Raf, S. A., por la cantidad de 886.720 ptas. de principal y la de 177.300 ptas. de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que contra este auto cabe recurso de

reposición, y hecho, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal, a la empresa ejecutada, Talleres Raf, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en Ponferrada a doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Fdo.: El Magistrado, José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Alfonso González González. 2320

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

CASTRILLO Y RENEDO DE VALDERADUEY

Por el presente anuncio se convoca a todos los partícipes y usuarios de esta Comunidad, para que acudan a la Junta General que se celebrará el día 26 de abril de 1987, en el Tele-Club de Renedo, a las 12,30 h. en primera convocatoria y de no existir un número suficiente de miembros, a las 13,30 h. en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Limpieza de acequias.
- 2.º Distribución de las aguas para el riego.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrillo de Valderaduey, 24-3-87.—El Presidente (ilegible).

2527 Núm. 1702—1.365 ptas.

Comunidad de Regantes DEL CANAL DEL PARAMO

Santa María del Páramo

RECAUDACION CAUCE COMUNIDAD VILLAR - ZUARES

Se recuerda a los usuarios de las aguas del "Cauce Comunidad", de Villar y Zuares que la cuota que para gastos realizados por esa organización recauda esta Comunidad, podrán pagarse en período voluntario durante todo el mes de abril.

Pasado dicho plazo, se aplicarán los recargos reglamentarios y su cobro por la vía ejecutiva.

Los recibos se hallan depositados en el Banco de Santander de Santa María del Páramo (Recaudación 1986).

La cuota por hectárea lo es de 1.400 pesetas.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos.

Santa María del Páramo, 23-3-1987. El Presidente del Sindicato de Riegos (ilegible).

2575 Núm. 1703—1.625 ptas.